

**VII. COMENTARIO DEL INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**AMPARO EN REVISIÓN 159/2013  
RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

*Dra. Ingrid Brena Sesma\**

**1. PREÁMBULO**

El magnífico trabajo realizado por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos brinda un panorama general acerca del tratamiento a la discapacidad tanto a nivel nacional como internacional, así como los antecedentes del caso que en este asunto se trata, por lo que entraré de lleno al análisis de la sentencia.

**2. LA SENTENCIA DE LA CORTE**

Después de un largo recorrido ante tribunales de diferentes instancias, una persona que padece el síndrome de Asperger promovió juicio de amparo indirecto por considerar que los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal

\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

son contrarios a los numerales 1o., 3o. y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 4, 5, 8 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La Suprema Corte, en su estudio de fondo, consideró que los argumentos vertidos por dicha persona eran fundados y, por tanto, idóneos para otorgarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

El Alto Tribunal en su fallo, abordó en primer término el estudio del marco teórico jurídico de la discapacidad bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación. Más adelante, procedió al análisis del estado de interdicción en el Distrito Federal, a la luz de la doctrina previamente desarrollada en materia de discapacidad y, finalmente, se abocó a un estudio para fijar los alcances de las normas impugnadas. Este último apartado lo dividió en la fijación de los límites del estado de interdicción en cada caso concreto; informes sobre los posibles cambios en la discapacidad de las personas; asistencia en la toma de decisiones; lineamientos para la constitución del estado de interdicción, y directrices para la interpretación del estado de interdicción en el Distrito Federal, para finalizar con los efectos de la sentencia. El Ministro José Ramón Cossío formuló un voto particular disidente que también fue incluido en este folleto.

En mis comentarios seguiré el orden marcado por la sentencia; por razones obvias no repetiré textualmente el contenido del fallo y sólo haré hincapié en algunos de sus argumentos. También me referiré a las dos convenciones internacionales que han marcado el cambio de percepción frente a la discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y

la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con referencia a la Declaración Interpretativa que el Gobierno Mexicano formuló a este documento. Siguiendo el orden de la sentencia, presentaré un análisis de la regulación de la interdicción y de la tutela en el Código Civil para el Distrito Federal vigente con algunos textos que no están mencionados en la sentencia, pero que dada su importancia consideré deberían ser incluidos en estos comentarios y, por último, comentaré el voto particular del Ministro José Ramón Cossío y presentaré mis conclusiones.

### **3. MARCO TEÓRICO JURÍDICO Y LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE LA DISCAPACIDAD**

La sentencia de la Corte inició su análisis con la presentación de un marco teórico jurídico de la discapacidad bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación, en virtud de que la regulación jurídica, tanto nacional como internacional, tiene como finalidad, evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad. La Primera Sala se refirió expresamente a la evolución lingüística y cultural del término discapacidad y en cómo este avance se ha visto reflejado en los diversos modelos que la doctrina ha creado para atender a quienes padecen alguna discapacidad; prescindencia, rehabilitador y médico, hasta llegar al llamado social. Este último modelo reconoce que las limitaciones de los discapacitados son producidas por las deficiencias de la sociedad al momento de prestar servicios a estas personas y de asegurarles que sus necesidades serán tomadas en consideración y sus derechos fundamentales reconocidos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, citada en la sentencia, prescribe que los Estados deben velar por establecer las medidas necesarias para garantizar el respeto a los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, buscar que no exista conflicto de intereses ni influencia indebida y que tales medidas sean proporcionales y adaptadas a la persona; además, deben garantizar que las medidas se apliquen en el plazo más corto posible y estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad, un órgano judicial competente, independiente e imparcial.<sup>1</sup> La Corte insistió en reconocer a esta Convención como la adopción normativa del modelo social, ya que posee plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país.

Fue por demás oportuno que la Corte elaborara ese marco teórico, ya que el tema de la discapacidad había sido, por largo tiempo, desatendido por la sociedad y, por ende, por el Derecho, tanto internacional como nacional. La discapacidad fue vista, por mucho tiempo, sólo como un incidente que rompía el equilibrio y la armonía previsibles como normales en el ser humano y considerada como un elemento perturbador en la esfera personal, familiar, social y legislativa.<sup>2</sup> Sin embargo, esta concepción ha evolucionado gracias al avance del conocimiento científico y el reconocimiento de los derechos humanos. En principio fue la doctrina la que se ocupó de los cambios conceptuales y de elaborar modelos útiles para identificar los distintos tratamientos

<sup>1</sup> Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>2</sup> Voz: "Discapacidad", Luis González Morán, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo 1, Dirigido por Carlos María Romeo Casabona, Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, Fundación BBVA, Diputación Foral de Bizkaia, Universidad de Deusto, Universidad del País Vasco, Granda, 2011.

que la sociedad ha dado a quienes padecen algún tipo de discapacidad.

El adoptar conductas tendientes a separar y a ocultar o, en casos extremos, a prescindir de quienes no gozaban plenamente de sus facultades mentales o padecían algún otro tipo de discapacidad, fue una constante. Esta actitud generó que las personas con discapacidad hayan sido invisibles para las sociedades a lo largo de la historia. Esta relativa invisibilidad les ocasionó una segregación de las actividades cotidianas de la sociedad y provocó que sus derechos se vieran vulnerados de distintas maneras: exclusión de los sistemas generales de educación, del mercado laboral o su institucionalización involuntaria y, en no pocos casos, a la total ignorancia hacia su autonomía. Todas estas conductas sociales se han agrupado por la doctrina en el conocido como "modelo de prescindencia".<sup>3</sup>

Otro modelo es el denominado "médico", para el cual las causas de discapacidad son médicas; por tanto, la persona que padece algún tipo de discapacidad requiere de tratamientos específicos para ser rehabilitada. Esta concepción dio lugar a que en la década de los años sesenta del siglo pasado, las políticas públicas propiciaran que las personas con discapacidad fueran atendidas y protegidas. Bajo este modelo, las primeras leyes relacionadas con la población afectada de discapacidad se concentraron más en la creación de protecciones que en la defensa de derechos. Preocupados por prestar atención y asistencia sanitaria, los Estados encauzaron sus acciones a fin de

---

<sup>3</sup> Para ver modelos más específicos como funcionales, de atribución directa, de atribución indirecta, de apoyo y otros, ver Baraffi Francisco, *Capacidad jurídica y discapacidad, un estudio de Derecho Comparado a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Argentina, cuaderno de trabajo 1, Robert J. Palacios editor, 2008.

modificar y reformar la política de atención a la salud<sup>4</sup> y continuar con las instituciones que el derecho civil había practicado por siglos —desde el derecho romano— para la protección y representación de los discapacitados.

Las políticas tradicionales destinadas a la discapacidad han abrevado exageradamente de la concepción médica o, lo que es peor, nos dice Luis González Morán, en aspiraciones caritativas. Las personas con discapacidad son consideradas como débiles y, por tanto, merecedoras de caridad. Estas políticas no han servido sino para reforzar el estereotipo de que las personas con discapacidad son dependientes e incapaces de realizar actividad alguna.<sup>5</sup>

Pero el "modelo médico" también ha sido superado. La evolución de las ciencias de la salud nos ha dado luz para entender que la discapacidad no debe ser vista más como un concepto total y cerrado (visión adoptada hasta mediados del siglo pasado), sino por el contrario, como una situación derivada de gran variedad de condiciones que comprometen la habilidad de las personas para entender los hechos que se les presentan, para estar en condiciones de tomar decisiones lo más correctas posibles y para evitar consecuencias que afecten sus derechos a la salud, seguridad y bienestar.

Los contextos pueden ser tan variados como situaciones pasajeras derivadas de episodios transitorios de inconsciencia o la consecuencia de intervenciones quirúrgicas, accidentes o enfermedades reversibles que pueden afectar temporalmente

---

<sup>4</sup> Voz: "Discapacidad", Luis González Morán, *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, op. cit.

<sup>5</sup> *Idem*

a las personas en sus facultades mentales, necesarias para ejercer su autonomía. Por el contrario, hay otros casos en que la afectación a la salud puede ser grave y definitiva, pues se presentan desórdenes mentales profundos e irremediables como la Corea de Huntington.

El síndrome de Asperger, especie de autismo, que aqueja al promovente del amparo, se caracteriza por ser un trastorno del desarrollo mental, el cual genera en quien lo padece dificultades para comprender los sentimientos de los demás, así como para interpretar lenguajes corporales no verbales; presentan una inflexibilidad cognoscitiva y de comportamiento; sin embargo, no muestra retrasos en el uso del lenguaje o de las habilidades motrices y su aspecto e inteligencia son normales o incluso superiores a la media. Caso especial es el de las personas dependientes del alcohol o de estupefacientes quienes, si no se rehabilitan, carecerán del entendimiento suficiente para ejercer su autonomía.

Además, el afortunado alargamiento de la esperanza de vida ha dado pie a la aparición de padecimientos mentales propios de la vejez. La demencia senil o el Alzheimer son trastornos relacionados generalmente con la edad avanzada que no aparecen de un momento a otro, sino que se desenvuelven de manera gradual. A partir de estos datos es necesario cuestionarnos: ¿Debemos declarar a un adulto mayor incapaz sólo por su edad? ¿Debemos incapacitarlo de manera total? ¿Se debe tratar jurídicamente igual a quienes se olvidan de ciertos acontecimientos que a quienes no recuerdan ni su nombre? Tomar conciencia sobre esta circunstancia no es un problema menor si advertimos la inversión de la pirámide demográfica que colocará a los viejos en una franja cada vez más ancha con respecto al resto de la población en un futuro cercano.

El reconocimiento de la variedad de circunstancias que niegan a una persona la posibilidad de autogobernarse, nos remiten al cuestionamiento de cómo se deben defender sus derechos. La sociedad debe visualizar con otra mirada a quienes padecen alguna discapacidad, darles la atención que merecen y reconocerles sus derechos, que no son diferentes ni especiales al del resto de la población, pero que sí difieren respecto a la forma en que deben ser ejercidos.

Es de llamar la atención que a pesar del desarrollo de los derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial, las personas con discapacidad no se habían visto beneficiadas por el sistema de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas. No fue sino hasta la década de los años sesenta del siglo pasado, cuando organizaciones de personas con discapacidad empezaron a hacer notar la situación de discriminación en que vivían y trabajaron para ser vistos no sólo como personas vulnerables, sino como individuos que pretendían que los derechos reconocidos al resto de la población lo fueran también para ellos.

El resultado de múltiples esfuerzos se vio reflejado en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,<sup>6</sup> documento internacional elaborado con el propósito de que los Estados se comprometieran a implementar las medidas necesarias para erradicar la discriminación en contra de las personas con discapacidad.

<sup>6</sup> Adoptada el 7 de junio de 1999 y firmada por México el día siguiente. Aprobada por el Senado de la República el 26 de abril de 2000 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de marzo de 2001.



Más tarde se concretó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>7</sup> primer tratado internacional de Naciones Unidas que protege directamente a las personas con discapacidad. Entre los objetivos de este tratado se encuentra la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y, en condiciones de igualdad, de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. La Convención adoptó el modelo social de atención, el cual reconoce que es la sociedad la que debe adaptarse a las necesidades de las personas. En vista de esta conclusión, el Estado es el responsable de eliminar aquellas barreras creadas socialmente que impiden a las personas con discapacidad gozar de un igual respeto y disfrute de sus derechos humanos.

Entre esos derechos, la Convención hizo hincapié en el necesario reconocimiento de la autonomía que permita a las personas con discapacidad, de acuerdo a las circunstancias, tomar las decisiones que les puedan afectar<sup>8</sup> y, por ello, dentro del "modelo social" se adoptó el "modelo de asistencia en la toma de decisiones". Este modelo supera con mucho al "modelo de sustitución en la toma de decisiones", por el cual la persona pierde el derecho a decidir todo lo relativo a su propia vida. En cambio, el "modelo de asistencia" apoya y defiende los derechos de las personas, así como sus puntos de vista; además, incentiva a la persona para participar y asumir responsabilidades. Otro de los aciertos del Tratado fue el reconocimiento de que la discapacidad puede presentarse en distintos grados y periodos de tiempo variables, por ello insistió en la necesidad

<sup>7</sup> Adoptada el 13 de diciembre de 2006 y firmada por México el 30 de marzo de 2007 con una cláusula interpretativa, aprobada por el Senado el 27 de septiembre de 2007 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de mayo de 2008.

<sup>8</sup> *Idem*.

de realizar exámenes periódicos a las personas para detectar los cambios ocurridos en la discapacidad detectada.

Es un hecho conocido que nuestro país participó en la redacción de la Convención,<sup>9</sup> la cual fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas. México firmó el tratado el 30 de marzo de 2007 y fue enviado al Senado de la República para su ratificación. Esta instancia lo aprobó, pero suscribió una Declaración Interpretativa al párrafo 2o. del artículo 12. El Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores expresó que respecto de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones y el establecimiento de salvaguardias necesarias para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, México contaba ya con salvaguardias adecuadas para la protección de las personas con discapacidad y puso de ejemplo la tutela.<sup>10</sup> El Dictamen consideró a este instrumento como el adecuado para reforzar la protección de los derechos de las personas con discapacidad.<sup>11</sup>

La Declaración Interpretativa se dictó en los siguientes términos:

<sup>9</sup> Para conocer cuál fue la participación de México en la redacción de la Convención, acudir a González Ramos, Alonso Karim, *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, colección '20 Aniversario de los Derechos Humanos un compromiso de todos', México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010.

<sup>10</sup> Senado de la República, *Gaceta, Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, organismos Internacionales y de Atención a Grupos Vulnerables, que contiene proyecto de Decreto por el que ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*. Documento encontrado en: [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/60/2/2007-09-27-1/assets/documentos/dic\\_discapacitados.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/60/2/2007-09-27-1/assets/documentos/dic_discapacitados.pdf)

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 16. La reserva formulada por el Estado Mexicano se concentra en que en caso de existir conflicto entre las normas del Estado y el artículo 12 párrafo 2o. de la Convención, se aplicará aquella que represente mayor protección para la persona con discapacidad, siempre con estricto apego al principio *pro homine*.

... con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse —en estricto apego al principio *pro homine*— la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.

En opinión de Alonso Karim González, la Declaración no es clara por su ambigüedad y no se sabe exactamente cuál fue la razón que la motivó, ya que no existe un argumento o razonamiento al respecto, ni en el Dictamen ni en los discursos de los senadores el día de la aprobación de la Declaración.<sup>12</sup> El mismo autor sostiene que a pesar de ser una Declaración, tiene de hecho las mismas características de una Reserva y cita, para sostener su postura, a Paul Reuter, quien ha señalado: "Los Estados expresan a menudo su intención en forma ambigua obedeciendo a consideraciones políticas internas, en particular por medio de declaraciones interpretativas que no tendrían ningún sentido si no fuesen de hecho reservas".<sup>13</sup>

Concluye Alonso Karim González que se puede sostener:

que la intención del Estado mexicano al formular la Declaración Interpretativa más allá del estricto apego al principio *pro homine* fue la de excluir la aplicación del artículo 12 párrafo 2 de la Convención, con objeto de mantener la aplicación de

<sup>12</sup> Para conocer cuál fue la participación de México en la redacción de la Convención acudir a 'Capacidad jurídica de las personas con discapacidad', *op. cit.*

<sup>13</sup> Paul Reuter, *Introducción al derecho de los tratados*, 2a. ed. Trad. Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, p. 6. Citado por González, *op. cit.*, p. 112.

la legislación nacional en materia de capacidad de las personas con discapacidad.<sup>14</sup>

La Declaración sirvió para demostrar cómo nuestro país pretendió, en todo momento, defender la institución de la tutela, sin abrirse a la posibilidad de un cambio en el paradigma con respecto de las personas con discapacidad. Más tarde, la Declaración fue levantada expresamente por el Decreto de 8 de diciembre de 2011;<sup>15</sup> en razón del mismo que reformó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El nuevo texto elevó a rango constitucional el principio pro persona, que obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso, atendiendo a la interpretación más favorable para la persona. Ante el retiro de la Declaración Interpretativa de México, el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) se pronunció en 2011 en los siguientes términos:

Sin Declaración Interpretativa de por medio, será necesario reformar la legislación civil para eliminar la interdicción y la tutela, normatividades que en la actualidad no permiten que personas mayores de edad, con discapacidad intelectual, puedan acceder al derecho de tramitar su credencial para votar, entre muchos otros ejemplos.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> González, *op. cit.*, p. 112.

<sup>15</sup> *Diario Oficial de la Federación*, México, 2011, Tomo DCXCIX encontrado en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5223501&fecha=08/12/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5223501&fecha=08/12/2011) que textualmente expresa: "UNICO.- Se aprueba el retiro de la Declaración Interpretativa a favor de las Personas con Discapacidad, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al depositar su instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de 2006". México, D. F., a 26 de octubre de 2011.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Arturo Herviz Reyes**, Secretario.- Rúbricas."

<sup>16</sup> CONADIS, Boletín número 131 "CONADIS se congratula por el retiro de la declaración interpretativa de la Convención", 26 de octubre de 2011. Consultado en: [http://www.conadis.salud.gob.mx/interior/sala\\_de\\_prensa/antiores/retiro\\_declaracion\\_interpretativa.html](http://www.conadis.salud.gob.mx/interior/sala_de_prensa/antiores/retiro_declaracion_interpretativa.html)

El retiro de la Declaración Interpretativa y a pesar del pronunciamiento de CONADIS, en México no se ha llevado a cabo ningún cambio en la legislación civil que lleve la intención de adaptarse al nuevo modelo social para atender la discapacidad.

#### **4. ANÁLISIS DE LA PRIMERA SALA DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

##### **a) Estudio de las normas cuya validez fue impugnada**

La sentencia de la Primera Sala aclaró que el estudio contenido en su decisión, tuvo como objetivo analizar si las limitaciones a la capacidad de ejercicio producidas por el estado de interdicción establecido en la legislación del Distrito Federal son razonables, atendiendo al ámbito en que las mismas se desenvuelven y a los derechos involucrados en la materia, es decir, si el agravio producido por tales restricciones es proporcional, en aras de proteger a las personas con discapacidad.

Si bien el quejoso combatió en su demanda de amparo solamente los artículos 23 y 450, fracción II, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, la Primera Sala no se limitó a la exposición de tales numerales, sino que optó por realizar un planteamiento integral de la interdicción a la luz de los principios y directrices de la misma, a efecto de dilucidar si los ajustes razonables que tal régimen instituye son idóneos acorde a los derechos fundamentales involucrados en la materia.

La sentencia se refirió al artículo 23, el cual define al estado de interdicción<sup>17</sup> como: "una restricción a la capacidad de ejercicio, que no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes." En consonancia con lo anterior, el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, indica que tienen incapacidad natural y legal los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible o por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla.

La Corte explicó que el juicio de interdicción consiste en un mecanismo procesal, en virtud del cual, un órgano jurisdiccional constata la existencia de una causal que, acorde a la legislación, conlleva una limitación a la capacidad de ejercicio. La restricción de la capacidad jurídica del individuo se encuentra justificada por la necesidad de salvaguardar sus derechos mediante el auxilio de otra persona. Adicionalmente, la sentencia hizo una descripción del juicio de interdicción en virtud del cual el Juez debe constatar la existencia de la diversidad funcional que posee la persona con discapacidad. Para tal fin, el juzgador deberá solicitar la opinión de médicos especialistas en la materia, a partir de los cuales analizará los elementos del caso concreto y decretará, en su caso, el estado de interdicción.

<sup>17</sup> Se hace notar que el legislador continuó utilizando el término interdicción y no el de incapacitación que utilizan otras legislaciones como la española.

Señala la sentencia que la persona cuyo estado de interdicción se trate, podrá ser escuchada durante el procedimiento "si así lo pidiera", tal como lo regulan tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles. En la sentencia de interdicción, el Juez establecerá los actos jurídicos de carácter personalísimo que podrá realizar quien vaya a quedar sujeto a tutela, determinándose con ello la extensión y límites de la misma.<sup>18</sup>

En el fallo de la Corte, se cita el artículo 537, fracción IV, del Código Civil que establece como obligación del tutor administrar el caudal de los incapacitados: "...El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de 16 años."

El Alto Tribunal se refirió a una de las obligaciones del tutor de la mayor importancia, la de presentar en enero de cada año un informe al Juez, complementado con el certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción para que el juzgador se cerciore del estado que guarda el pupilo y tome las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.<sup>19</sup> La temporalidad de la tutela se encuentra sujeta a la duración del estado de interdicción, pues la misma se extinguirá cuando desaparezca la causa en virtud de la cual se declaró la interdicción.<sup>20</sup>

## **5. NUESTRO ANÁLISIS DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

La Corte se refirió a ciertos artículos que regulan tanto la interdicción como la tutela, pero en aras de lograr una mejor com-

<sup>18</sup> Artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>19</sup> Artículo 546 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>20</sup> Artículo 606 del Código Civil para el Distrito Federal.

presión de estas figuras, consideré oportuno realizar una breve retrospectiva histórica que nos sirva para conocer cuáles fueron los fundamentos y razón de ser de la interdicción y cuál ha sido la evolución de la institución tutelar desde su creación por el derecho romano y su adopción por nuestro sistema jurídico. El propósito de tal análisis es poder concluir que ambas figuras corresponden a un sistema de representación, justificado en su origen por la necesidad de protección de un patrimonio, más que de las personas que carecen de facultad para autogobernarse.

### **a) Antecedentes**

El derecho romano fue el sistema jurídico responsable de la creación del concepto de capacidad jurídica a la que distinguió de su opuesto, la incapacidad. El mismo sistema elaboró dos figuras para la atención de la incapacidad, cada una con funciones que dependían del tipo de incapacidad en que la persona se encontrara. La incapacidad de una persona podía obedecer a cualquiera de las siguientes causas: falta de edad, razón de sexo —entiéndase las mujeres— la alteración de las facultades mentales y la prodigalidad. Las dos primeras correspondían a las incapacidades naturales y las dos segundas eran las legales, denominadas así porque para su constitución era preciso el decreto de un magistrado, quien al fijar la interdicción, señalaba la institución bajo la cual quedaría sujeta la persona, ya fuera la tutela o la curatela. La tutela era la figura de representación pertinente para que los incapaces tuvieran acceso a la escena jurídica y la curatela se ocupaba de supervisar los actos que realizara aquél que había sido declarado pródigo. El propósito de la declaración de interdicción no era otro que el de prohibir a las personas afectadas de ella comprometer el patrimonio familiar y la función principal del tutor se justificaba por la necesidad



de garantizar un buen manejo de la fortuna del pupilo. Era deber fundamental del tutor conservar intacto el patrimonio del pupilo.<sup>21</sup> La tutela romana correspondió a un sistema de protección patrimonial, preocupado más en proteger el interés general de la familia que el particular del incapacitado.<sup>22</sup> Lejos estaba el interés de los romanos en preocuparse por el bienestar del declarado interdicto y, menos aún, de respetar su voluntad.

Nuestro país en su época independiente —fiel a la tradición romanista, continuada por el derecho español— reguló la incapacidad en el Código Civil de 1870. Nuestro primer texto nacional señaló que el objeto de la tutela era la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tenían incapacidad natural y legal o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. Esta concepción fue un cambio notable con respecto a la tutela creada por los romanos, pues se observa ya una preocupación directa por la persona y bienes del pupilo. La curatela subsistió en los mismos términos que en Roma hasta 1884, cuando un nuevo Código Civil la desapareció y quedó sólo la institución de la tutela como figura de protección. En el siglo pasado, desde 1928, el Título Noveno del Código Civil para el Distrito Federal reguló la tutela en los mismos términos que el Código de 1884.

## **b) Análisis del estado de interdicción en la legislación vigente**

El texto original del artículo 450 del Código Civil en 1928 expresaba: "Tienen incapacidad natural y legal... fracción II.- Los

<sup>21</sup> Morineau Iduarte, Marta, Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, 3a. ed., colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, Harla, 1987, p. 76.

<sup>22</sup> Montero Duhalt, Sara, "Derecho de familia", México, Porrúa S.A., 1984, p. 360.

mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos." Gracias a una oportuna reforma, el texto vigente suprimió los términos infamantes para quedar como sigue:

padecen incapacidad, además de los menores de edad, los mayores que por causa de una enfermedad reversible o irreversible o por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla.

El objeto de la tutela, según el artículo 449 del Código Civil, es: "la guarda de la persona y bienes de los declarados en estado de interdicción así como su representación en todos los actos en que éste intervenga y se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados." Esta última frase, responde a una creciente preocupación por el bienestar del declarado incapaz, pero sostiene el modelo de representación.

El artículo 23 expresa que la minoría de edad, la interdicción y demás incapacidades legales son "restricciones a la capacidad de ejercicio, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos a contraer obligaciones por medio de sus representantes." Si bien se destaca la intención del numeral de preocuparse por la dignidad de la persona y la sentencia se refiere a que en su implementación se hará un ajuste razonable que tome en cuenta la necesidad de una asistencia, lo cierto es que el artículo 23 claramente se refiere al modelo de representación, puesto que el declarado bajo interdicción no puede, en ningún caso, ni bajo el consejo o la asesoría de nadie, actuar

en el ámbito jurídico aunque tuviera ciertas aptitudes para hacerlo; sólo su representante puede ejercitar sus derechos o cumplir con sus obligaciones.

Podría pensarse que el artículo 537 significa una atenuación a la regla del artículo 23, pero al establecer como obligación del tutor administrar el caudal de los incapacitados, señala una restricción en la fracción IV: "...El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de 16 años"; pero la hipótesis planteada por este artículo se limita a los actos importantes de la administración y no prevé la necesaria consulta al pupilo respecto a otros actos también de carácter patrimonial, como lo serían la adquisición de préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades del crédito financiero por parte del incapacitado, como lo sugiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.<sup>23</sup>

Además, caben las preguntas ¿por qué no se reconoce la autonomía del pupilo respecto a otro tipo de decisiones tan o más importantes que las patrimoniales, como lo serían las decisiones médicas o personales? ¿No ameritaría una reforma a este texto de modo que la consulta al pupilo fuera obligatoria para el tutor, según el grado de discapacidad de aquél?

La incapacidad derivada de la minoría de edad disfruta, en cambio, de un trato especial; a los menores de edad que son mayores de dieciséis años, sujetos a patria potestad o tutela, se les reconoce la capacidad jurídica suficiente para llevar a cabo

<sup>23</sup> Numeral 5o., del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

varios actos jurídicos, entre ellos, casarse,<sup>24</sup> hacer testamento,<sup>25</sup> administrar los bienes que adquieran por su trabajo<sup>26</sup> o designar a su tutor dativo.<sup>27</sup> La legislación acepta que el menor de edad tenga la posibilidad de darse cuenta del significado de ciertos actos, así como de sus consecuencias y le permite celebrarlos sin la necesidad de un representante. En cambio, a quienes han sido declarados bajo interdicción por las causas decretadas en el artículo 450, fracción II, del Código Civil, aun cuando su situación particular les permitiera tomar decisiones y comprometerse en un negocio jurídico, la legislación vigente se los impide.

La actual regulación de la interdicción no deja lugar a dudas, el único que puede tomar cualquier tipo de decisiones en nombre del pupilo es el tutor, sin que, por otro lado, asuma la obligación de atender las opiniones y deseos de éste; podemos concluir que si el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los declarados en estado de interdicción, así como su representación en todos los actos en que éste intervenga, estamos frente a características claras que corresponden al modelo de representación y no al de asistencia. Esta situación es claramente contraria a lo dispuesto por el numeral 4o., del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual señala que los Estados Parte asegurarán que se proporcionen las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona.

<sup>24</sup> Artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>25</sup> Artículo 1306, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>26</sup> Artículo 429 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>27</sup> Artículo 496 del Código Civil para el Distrito Federal.

### **c) Procedimiento para declarar la interdicción y los efectos de la declaración**

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado y grado de capacidad de las personas que van a quedar sujetas a ella. Cuando el Juez determine mediante sentencia, que alguna persona deba quedar en estado de interdicción, tendrá que establecer en ésta los actos jurídicos de carácter personalísimo que la persona podrá realizar por sí misma, determinándose con ello la extensión y límites de la tutela según lo dispone el artículo 462 del Código Civil.

Conforme a lo expresado en este texto, el Juez contaría con discrecionalidad para declarar el grado de capacidad de la persona, pero la práctica nos demuestra lo contrario. El juzgador solo se enfrenta a dos opciones; o declara que la persona goza de capacidad jurídica o la declara incapaz y, en este caso, el interdicto quedará sujeto a la única figura de protección regulada por el Código: la tutela con las funciones y características que ya hemos mencionado. En la actualidad, las sentencias de interdicción no matizan ni se ajustan a los rasgos particulares ni a las necesidades de cada persona y no existe alguna otra figura, además de la tutela, que pudiera atender los intereses de alguien que padeciera una incapacidad leve o temporal.

El resultado es que una vez decretada judicialmente la interdicción, la autonomía de la persona quedará sustancialmente reducida. Únicamente podrá realizar los actos jurídicos "personalísimos", ni siquiera personales, que determine el Juez. Queda al arbitrio judicial establecer cuáles serán estos actos "personalísimos", ya que ni la legislación ni la jurisprudencia han hecho

una distinción entre éstos y los actos personales y, aunque significaran lo mismo, su ejecución presentaría algunas trabas. Uno de los clásicos actos personales es el matrimonio; sin embargo, aunque la sentencia permitiera al declarado bajo interdicción casarse, éste no podría hacerlo, ya que el artículo 156 señala que es impedimento para contraer matrimonio: "Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450".

Tampoco el incapaz puede otorgar testamento, aunque la sentencia se los permitiere, ya que el Código Civil determina que tienen incapacidad para testar: "Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio",<sup>28</sup> aunque sería válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones enumeradas en el mismo Código.<sup>29</sup>

La persona declarada bajo interdicción tiene en su contra impedimento legal para otorgar personalmente cualquier acto jurídico y siempre deberán hacerlo por medio de un tutor. Pero Jorge Alfredo Domínguez va más allá y opina que:

aún hay actos jurídicos que por sus consecuencias no pueden otorgarse por cualquier persona de las personas señaladas en el artículo 450 ni siquiera mediante la intervención de su tutor, dado que para dichos actos y los efectos jurídicos que estos producen no padecen incapacidad de ejercicio sino de goce.

<sup>28</sup> Artículo 1306, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>29</sup> Artículo 1307.

El mismo autor pone de ejemplo al enajenado mental por su imposibilidad de contraer matrimonio. El único acto permitido al enajenado mental, siempre y cuando tenga momentos de lucidez, es el testamento,<sup>30</sup> por tanto, pierde por completo su capacidad de ejercicio y necesitará, a partir de la sentencia, de un tutor que asuma su representación total. Limitar la atención de un incapacitado a su protección, guarda y representación a través de un tutor sin tomar en cuenta la situación particular del incapacitado, produce consecuencias de suma gravedad que afectan la autonomía y otros derechos de los declarados incapaces.

A pesar de que la sentencia no hace referencia expresa al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consideré necesario el análisis de algunos de sus artículos para comprender cabalmente la situación en que se encuentran quienes, por alguna discapacidad, son sometidos a un juicio de interdicción. Los resultados nos permitirán comprobar si esta regulación cumple o no con los compromisos internacionales contraídos por nuestro país.

Tanto el procedimiento de interdicción como el nombramiento de tutores y curadores, se encuentran regulados en el Título Decimoquinto de la Jurisdicción Voluntaria, pero el Código establece que la declaración de incapacidad cuando se trate de alguna de las causas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil, la misma se acreditará en juicio ordinario que se siga entre peticionario y un tutor interino.<sup>31</sup> A pesar de este señalamiento, son numerosos los casos en que se tramita

<sup>30</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General*, México, Porrúa, 1998, p. 184.

<sup>31</sup> Artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

la interdicción de mayores de edad por jurisdicción voluntaria, como el caso a que se refiere este folleto.

La llamada declaración del estado de interdicción —que debería ser denominada constitución de estado, pues se trata de una sentencia por la que se constituye un nuevo estado jurídico con consecuencias no meramente declarativas— puede solicitarse, según establece el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles: por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años, por su cónyuge, por sus presuntos herederos legítimos, por su albacea, por el Ministerio Público o por la institución pública o privada de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz. Cabe preguntarnos ¿por qué los herederos legítimos o albacea, que generalmente son desconocidos hasta que se abre la sucesión, pueden iniciar el procedimiento? ¿Será por un interés del posible declarado interdicto o más bien para salvaguardar el de los presuntos herederos? Se hace notar que entre los peticionarios enumerados en el artículo, no se encuentra la persona mayor de edad que pudiera estar bajo los supuestos del mencionado artículo 450, fracción II. Esto es, una persona con posibilidad de percatarse de que padece algún problema mental no tiene la opción de iniciar su propio procedimiento de interdicción; de antemano, la legislación procedimental niega a una persona antes de ser juzgada y menos sentenciada, la legitimidad para iniciar su propio juicio de interdicción.

El artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles enumera las reglas que deben seguirse en un juicio ordinario. En la fracción II de este precepto se expresa: "El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera..." ¿Cómo puede el Juez conocer la voluntad del presunto incapacitado si éste no se presenta a juicio para ser visto y oído? Fácilmente podría darse el supuesto de que el tutor interino expresara que la persona no pidió ser oído,



sin siquiera haberla consultado. ¿Podemos afirmar que este precepto respeta la garantía de audiencia reconocida en el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? O no lo hace como ha sostenido en forma reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>32</sup> Si la resolución por la que se declara la interdicción de una persona es un acto privativo de sus derechos, tal resolución debe cumplir con los requisitos establecidos para la garantía de audiencia, y a través de un juicio ordinario no de jurisdicción voluntaria, el presente caso sirve para confirmar esta aseveración.

#### **d) Duración de la tutela**

Una vez decretado el estado de interdicción, la persona queda bajo la guarda y protección de un tutor. ¿Es ésta una decisión

<sup>32</sup> Tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXII, Primera Parte, página 17; Reg. IUS: 257680, de rubro y texto siguientes: "INTERDICCIÓN. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE PROCEDIMIENTO EN SUS ARTICULOS 904 Y 905....El procedimiento de interdicción previsto por los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en vigor, es inconstitucional, porque no salvaguarda la garantía de audiencia en favor del presunto incapacitado, ya que desde un principio y sin ninguna diligencia previa que estuviera dirigida a llevar al ánimo del juzgador un indicio de que la solicitud del peticionario tiene realmente una base seria acepta gratuitamente la presunción de incapacidad del demandado, y, sin dar a éste la menor intervención procesal para que pueda hacer valer sus defensas contra la imputación de demencia imputación que, eventualmente, puede ser totalmente infundada e incluso de mala fe, constituyendo una verdadera calumnia, lo coloca sin más en manos de un tutor interino, quien deberá representar en el juicio de interdicción los intereses del presunto demente. En estas condiciones, con tan graves deficiencias, puede perfectamente ocurrir que una persona llegue a ser declarada demente judicialmente sin que el afectado alcance a advertirlo hasta después de concluido el procedimiento respectivo, desde el momento en que en ninguna parte de los preceptos jurídicos procesales atacados aparece categóricamente ordenada la práctica de diligencia procesal alguna que obligue al Juez a tomar contacto directo (principio de inmediatez procesal), con el demandado; de tal manera que, incluso la certificación médica exigida en todo caso por la fracción II del artículo 905, del código procesal combatido, para acreditar el estado de demencia, puede muy bien, en el caso límite, ser espuria, pues el propio precepto no ordena de manera precisa que tal certificación se practique en la forma de un 'reconocimiento del incapaz... en la presencia del Juez...', como con toda claridad y con carácter previo a toda otra providencia lo disponían los artículos 1391 y 1394 del Código de Procedimientos Civiles de 1884; y, en todo caso, aun suponiendo que de conformidad con dicha fracción II del artículo 905 combatida, la certificación del estado mental del presunto incapacitado deba practicarse con la intervención del Juez puesto que al final de dicha fracción se habla de que 'el tutor interino puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen' sobre la base de un reconocimiento médico del demandado ante su presencia, quedaría en pie el hecho de que tal diligencia procesal se realizaría con posterioridad a la designación del tutor interino, lo cual constituye ya, de por sí, una clara violación de la garantía de audiencia en perjuicio del demandado.'

definitiva o puede revisarse y modificarse de acuerdo con la legislación actual? El artículo 466 del Código Civil establece que la temporalidad de la tutela se encuentra sujeta a la duración del estado de interdicción y el diverso 467 dispone que "esa interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva que se pronunciara en juicio, seguido conforme a las reglas establecidas para el juicio de interdicción".

Estos preceptos nos permiten vislumbrar la posibilidad de que las interdicciones puedan ser revisadas y, si el caso lo amerita, a ser revocadas por una nueva sentencia que declarara terminada la incapacidad. Congruente con esta línea de pensamiento, el artículo 546 del Código Civil señala la obligación para el tutor de presentar al Juez, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a tutela. En el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450, el tutor además está obligado a presentar un informe en el que dos médicos psiquiatras declaren su diagnóstico acerca del estado del individuo sujeto a interdicción. Fue intención del legislador que el Juez se cerciorara del estado que guarda el pupilo y, en su caso, tomara las medidas convenientes para mejorar su condición, pero en el texto no se menciona que el propósito de solicitar los informes pudiera ser el inicio de un trámite para dar por terminada la interdicción.

Por su parte, la fracción IV del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles señala que "...mientras no se pronuncie sentencia irrevocable...". Esta expresión es clara; según este artículo la sentencia que se pronuncie en un juicio de interdicción tiene el carácter de irrevocable. Inclusive, cuando la redacción de este precepto es contraria a lo expresado por el Código sustantivo, es peligrosa y puede acarrear consecuencias tan graves

como que aun cuando surgiera la posibilidad de que el declarado interdicto hubiera mejorado su situación, la sentencia que constituyó su nuevo estado no podría ser modificada.

El Código de Procedimientos Civiles se aleja del modelo social, pues el declarado bajo interdicción no tiene posibilidad de solicitar la revisión de la sentencia que lo incapacitó, ni el Juez puede revisar de oficio el estado del incapacitado para detectar algún cambio. Sólo por la voluntad del tutor y, en no pocas ocasiones, por su interés puede iniciarse una revisión del caso, aun cuando existiera una razón sólida para determinar que la discapacidad de la persona ha variado lo suficiente como para modificar la sentencia de interdicción.

## **6. ESTUDIO DE LAS NORMAS CUYA VALIDEZ FUE IMPUGNADA**

La Primera Sala consideró posible realizar una interpretación conforme a la Constitución y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal, a efecto de que ésta se conciba a partir del modelo social y, en específico, a partir del modelo de "asistencia en la toma de decisiones", por lo cual hizo las siguientes precisiones:

La supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir de parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se escoja aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto

en la Constitución. La supremacía intrínseca opera no sólo en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de la aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo en la fase de aplicación de esas normas.

La Sala resaltó la importancia de advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez, es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. Mencionó que la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.

El principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por la reforma constitucional que obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Precisado lo anterior, la Sala reconoció que respecto al estado de interdicción, el Código Civil para el Distrito Federal consagra

el denominado modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contiene el esquema conocido como "asistencia en la toma de decisiones", el cual tiene como fundamento el modelo social de discapacidad antes mencionado. Sin embargo, estimó posible hacer una interpretación del modelo contenido en el Código Civil para el Distrito Federal, a efectos de que el mismo sea acorde a los derechos fundamentales establecidos en el tratado internacional previamente citado, los que constituyen el parámetro normativo de validez de normas y actos al que debe atender ese Tribunal Constitucional.

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como el régimen del estado de interdicción que dicha legislación contempla, no resultan inconstitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad.

**Comentario:** México no es el único país que ha optado por esta decisión; España también ha elegido mantener su legislación en materia de incapacitación —nombre que en ese país dan a la interdicción— a pesar de los problemas que dificultan la implantación del nuevo paradigma de tratamiento jurídico a la discapacidad derivado de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En sentencia de 29 de abril de 2009 (RJ2009/2901), el Tribunal Supremo fundamentó con vehemencia su conformidad con los principios de la Convención, pero propuso simplemente una lectura acorde con la misma:

... sólo esta interpretación hace adecuada la regulación actual con la Convención, por lo que el sistema de protección esta-

blecido en el Código Civil sigue vigente, aunque con la lectura se propone: Que se tenga siempre en cuenta que el incapaz sigue siendo titular de sus derechos fundamentales y que la incapacitación es sólo una forma de protección... 2o. La incapacitación no es una medida discriminatoria porque la situación merecedora de la protección tiene características específicas y propias... Estamos hablando de una persona cuyas facultades intelectivas y volitivas no le permiten ejercer sus derechos como personas porque le impiden autogobernarse...<sup>33</sup>

Natalia Álvarez Lata y José Antonio Seoane, autores españoles, no están en total desacuerdo con esas expresiones del Supremo Tribunal, pero entienden que la sentencia no apunta a la verdadera dimensión del problema. La Convención y las demandas de las personas con discapacidad van más allá de lo afirmado en la resolución; el incapacitado no necesita meramente protección, sino de medidas jurídicas que no los inhabiliten y que propicien el ejercicio autónomo de sus derechos en la mayor medida posible. La regulación legal y la argumentación teórica que sustentan el régimen jurídico actual podrían considerarse una respuesta aceptable a las necesidades de las personas con discapacidad, pero incompleta porque no incorpora íntegramente el modelo articulado en la Convención.<sup>34</sup> Considero que estas mismas reflexiones son válidas respecto a la decisión de la sentencia de la Primera Sala de proponer una interpretación conforme, en vez de declarar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados del Código Civil. Existe entre la norma, la regulación de la interdicción y la tutela, el procedimiento establecido en el Código

---

<sup>33</sup> Sentencia citada en Álvarez Lata, Natalia y Seoane, José Antonio, "El proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad. Una revisión de los modelos de representación y guarda a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad", *Derecho privado y Constitución*, Madrid, núm. 24, enero/diciembre 2010, p. 46.

<sup>34</sup> *Idem*, p. 47.

de Procedimientos Civiles y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, una contradicción insalvable que amerita la promoción de un cambio legislativo de fondo.

## **7. FIJACIÓN DE LOS LÍMITES DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN CADA CASO EN CONCRETO**

La Primera Sala aceptó el concepto de diversidad funcional propuesto por el modelo social, que tiene como finalidad la no discriminación y la igualdad entre las personas con discapacidad. La enorme variedad de diversidades funcionales se traduce en una amplia gama de discapacidades y pretender el mismo tipo de limitación a personas con discapacidades diversas, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad. En su consideración, el estado de interdicción previsto en la legislación del Distrito Federal no deberá ser interpretado como una institución jurídica cerrada, sino que debe considerarse como una limitación a la capacidad jurídica, cuyo significado y alcance deben ser determinados por el grado de la discapacidad.

El Juez deberá establecer los actos en que la persona con discapacidad goza de plena autonomía y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia. Se deberá propiciar que las restricciones sean las menos posibles, las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por tanto, de autonomía.

**Comentario:** El propósito de la sentencia de establecer las restricciones mínimas a la autonomía de las personas y de reconocer la enorme gama de discapacidades es loable y está de

acuerdo con los principios elaborados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pero nos preguntamos: ¿Será posible alcanzar este propósito a través del sistema cerrado regulado en la legislación del Distrito Federal? Recordemos que aunque el Código Civil autoriza al Juez a establecer el grado de incapacidad, sólo le permite declarar que una persona goza de plena autonomía o que, debido a sus discapacidades, debe quedar al cuidado y de la única figura de protección que existe: la tutela. La sentencia se refiere a que "las restricciones sean las menos posibles, las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona", pero entonces ¿cómo se salvaguarda su patrimonio? ¿Cómo se propiciará que las restricciones sean las menos posibles si el Juez sólo puede permitir al declarado bajo interdicción realizar actos personalísimos —aunque no sepamos cuáles merecen esta denominación— ya que ni el matrimonio ni el reconocimiento de hijos ni el testamento, que son actos personales, le están permitidos a quienes carecen de capacidad jurídica?

El declarado bajo interdicción no goza, según la legislación vigente, de autonomía y la función del tutor está claramente definida por el Código Civil: la "guarda y protección de la persona y sus bienes." La tutela es por antonomasia una institución de representación, no de asistencia. Por último, no queda claro cuál fue la intención de la Primera Sala al referirse "al fomento a la autotutela", o ¿será de la autonomía?

## **8. INFORMES SOBRE LOS POSIBLES CAMBIOS EN LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA**

Cuando una sentencia declare el estado de interdicción, no debe entenderse que el mismo no pueda ser modificado ante un



escenario posterior, tal como lo establece el artículo 606 del Código Civil. Las sentencias deben poderse modificar acorde a las propias variaciones que sufran las diversidades funcionales que la persona presente, expresa la sentencia.

Para constatar los cambios en la capacidad de la persona declarada bajo interdicción, el tutor está obligado a presentar en el mes de enero de cada año un informe ante el juzgador correspondiente, en el cual tendrá que exhibir un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción.<sup>35</sup> Los integrantes de la Primera Sala consideraron que el Juez también podrá solicitar informes adicionales —pudiendo requerir a los especialistas que estime pertinentes para tal efecto, como médicos, pedagogos, abogados u otros expertos de cualquier campo del conocimiento—, o alguna aclaración o evaluación del informe presentado por el tutor. El informe del tutor adicionado con cualquier otro tipo de informe que proporcione mayores datos, permitirán al Juez contar con elementos suficientes para determinar si el estado de interdicción se conserva en sus términos o sufre alguna modificación. Dicha solicitud de informes, también podrá surgir a petición directa de la persona con discapacidad en cualquier otro momento.

**Comentario:** Para que el Juez esté en posibilidad de aplicar el artículo 546 del Código Civil, la sentencia de la Primera Sala extiende sus facultades indagatorias a modo que pueda solicitar los informes adicionales que juzgue oportunos para cerciorarse del estado que guarda el incapacitado; también le otorga facultad para determinar si el estado de interdicción decretado debe

<sup>35</sup> Artículo 546 del Código Civil para el Distrito Federal.

ser conservado en los mismos términos o ha sufrido alguna modificación de consideración.

Actualmente, y de acuerdo con el mismo artículo 546, el conocimiento que el Juez tenga del estado del incapacitado le permite "tomar todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición", pero el texto no menciona alguna facultad para modificar los términos del estado de interdicción.

En opinión de la Corte "el juzgador, deberá tomar un rol más activo". Sin embargo, en la legislación vigente no está prevista una actuación de oficio del Juez para iniciar un nuevo procedimiento con el propósito de modificar el estado de interdicción. Tampoco se encuentra legislada la posibilidad de que la persona sujeta a interdicción pueda solicitar directamente informes sobre su estado.

## 9. ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES

La Primera Sala reconoció que el esquema de sustitución por medio del cual la voluntad de la persona es sustituida por la de alguien más, que corresponde a la institución jurídica del tutor, regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, no resulta acorde al modelo de "asistencia en la toma de decisiones" propuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pero a pesar de aceptar que se trata de dos modelos distintos, el Supremo Tribunal estimó que es posible interpretar la legislación del Distrito Federal conforme a la Convención.

Bajo el criterio de la Primera Sala, la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración

la primacía de la autodeterminación libre de la persona, a pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica. Conforme al sistema de estado de interdicción previsto en el Distrito Federal, la persona con discapacidad goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que la misma no se estime "adecuada" acorde con los estándares sociales. Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad.

La Corte considera que la tutela ya no responde a una institución en la cual el tutor sustituye la voluntad de la persona con discapacidad, sino que ahora deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias de las mismas, en aras de incentivar su autonomía. Sin embargo, conectora de la realidad, la sentencia también hace referencia a los casos en que la asistencia en la toma de decisiones no será suficiente para asegurar la protección y el bienestar de quien padece la discapacidad, ante lo cual, deberá nombrarse a alguien que tome las decisiones en lugar de la misma.

**Comentario:** La Primera Sala opinó que a través de una interpretación conforme se puede dar un giro de 180 grados a la institución tutelar. De ser ésta una figura esencialmente de representación o sustitución, de acuerdo a las funciones que el Código Civil otorga al tutor, puede ser convertida en una figura de asistencia. ¿No será pertinente reconocer que sustitución y asistencia son figuras antagónicas y que sería conveniente la creación de nuevas figuras que realmente respondan al modelo de asistencia?

La tendencia internacional, basada en los nuevos conocimientos científicos sobre salud mental, se dirige hacia el reconocimiento de distintos grados de discapacidad; también existe conciencia en establecer distintas consecuencias jurídicas, según se trate de una discapacidad transitoria o permanente. Derivado de lo anterior, surge la pertinencia de otorgar un trato jurídico distinto a quienes padecen una ligera, una mediana o una total discapacidad, y de crear nuevas figuras capaces de brindar apoyo a quienes padecen algún tipo de discapacidad.

Ejemplo de estas figuras lo tenemos en el *welfare guardian*, de Nueva Zelanda. Cuando una persona ha sido declarada completamente incapaz para tomar o comunicar decisiones, se le nombra un guardián con atribuciones para proteger los intereses de las personas, función que resulta atractiva y alentadora para que la persona recupere y desarrolle de nuevo su capacidad. El *welfare guardian*, antes de tomar una decisión relacionada con la persona, tiene obligación de consultarla.

En Francia se coloca bajo la curatela<sup>36</sup> a la persona que, sin estar incapacitada, tenga necesidad de ser asistida de manera continua en los actos importantes de su vida civil, pero en caso de que necesite ser representada de manera continua, se le coloca bajo tutela.<sup>37</sup>

También Italia, Alemania, Nueva Zelanda, Inglaterra y algunos Estados de la Unión Americana, son ejemplo de los cambios significativos en el trato jurídico a quienes padecen alguna discapacidad. Nuestros legisladores deberán conocer las nuevas

<sup>36</sup> Artículo del 440 al 453 del Código Civil francés.

<sup>37</sup> Artículo del 457-1 al 463 del Código Civil francés.

tendencias sobre la forma de otorgar protección y reconocer el mayor grado de autonomía posible a esas personas. Será pertinente escoger, de entre los extranjeros, algún modelo o crear uno nuevo si se juzga oportuno, con la intención de que funcione en la sociedad mexicana.

El objetivo a alcanzar es la creación de nuevas figuras que garanticen la asistencia necesaria para lograr, en las personas, el mayor grado de ejercicio de su autonomía y el discernimiento de una tutela sólo cuando la representación total sea indispensable, en vista del grave deterioro mental y permanente del sujeto.

## **10. LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN**

El fallo de la Corte reconoció que la información para fijar la incapacidad de una persona, no puede encontrarse limitada por aquella proporcionada por los psiquiatras a que se refiere el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por el contrario, el Juez deberá requerir la información y dictámenes que estime necesarios, a efecto de conocer de forma integral la diversidad funcional, sus alcances y su desenvolvimiento social para lo cual podrá allegarse de datos de otros ámbitos, como la pedagogía e incluso la ciencia jurídica.

En aras de que el juzgador se allegue de la mayor cantidad de elementos para dictar su resolución, se torna indispensable reconocer la facultad a la persona con discapacidad para externar su opinión sobre el juicio correspondiente. Es fundamental que el juzgador tenga contacto directo con la misma en las diligencias correspondientes. Además, se permitirá que una persona

de la confianza de quien está sujeto a juicio, la asista durante el trámite respectivo.

**Comentario:** Las pautas que menciona la Corte para seguir el procedimiento jurisdiccional son acordes al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual indica que los Estados deberán realizar ajustes a los procedimientos para facilitar la efectiva participación directa de las personas con diversidades funcionales. Asimismo, la sentencia crea una nueva figura coadyuvante, una persona de confianza que asista al sometido a juicio durante el trámite respectivo, la cual no tiene antecedentes ni está prevista en los procedimientos actuales.

Desde luego, estamos a favor de que el Juez se allegue de la información más óptima y variada posible para estar en condiciones de emitir la mejor de las resoluciones probables y consideramos esencial que tenga contacto directo con la persona, y no sólo si ella lo pidiera, como lo menciona el texto vigente. Sin embargo, debe hacerse notar que las pautas sugeridas por la sentencia implican una reforma trascendente tanto al Código adjetivo como al sustantivo. Nos preguntamos ¿hasta dónde una interpretación acorde puede sustituir la legislación actual? ¿No sería más aconsejable la reforma legislativa que contemplara las pautas referidas en la sentencia?

## **11. DIRECTRICES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

La sentencia estimó que el régimen del estado de interdicción en el Distrito Federal y su correspondiente tutela, son válidos en

tanto sean interpretados de conformidad con el modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como con los derechos fundamentales contenidos en la misma. A fin de facilitar esa interpretación, la Corte presentó una serie de directrices las cuales no incluiré en estos comentarios, ya que se pueden consultar directamente en la sentencia y que se amoldan perfectamente al nuevo modelo de atención a la discapacidad.

**Comentario:** Las directrices contenidas en la sentencia de la Primera Sala se adaptan perfectamente al modelo social de atención a las personas con discapacidad y, en especial, al modelo de "asistencia para la toma de decisiones"; pero nos preguntamos nuevamente ¿serán suficientes las directrices para implementar cambios tan profundos a la legislación vigente? ¿No sería más conveniente que las mismas directrices se vieran reflejadas en una reforma a la legislación civil?<sup>38</sup>

## **12. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 159/2013**

El Ministro José Ramón Cossío emitió un voto particular que difiere sustancialmente del razonamiento sustentado en la sentencia. Bajo su criterio, los artículos impugnados por el quejoso se encuentran afectados de inconstitucionalidad y expuso las razones para sostener su punto de vista.

<sup>38</sup> Ya la Primera Sala del Alto Tribunal, en el amparo resuelto el 21 de noviembre de 2012, había fijado los principios y directrices a la luz bajo los cuales se deben analizar los órdenes jurídicos en materia de discapacidad. Las directrices se encuentran en la tesis de rubro: "DISCAPACIDAD, PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 633; Reg. IUS: 2002519.

En su consideración, si bien es cierto que en ocasiones es conveniente hacer el estudio de determinada institución jurídica para analizar la constitucionalidad de los preceptos impugnados, ello no significa que pueda analizarse o valorar la totalidad de las normas del sistema, menos aun declararlas constitucionales mediante una interpretación conforme cuando éstas no fueron impugnadas. Es decir, no es posible forzar la constitucionalidad de la totalidad del sistema de manera artificial por medio de una interpretación conforme.

Los artículos impugnados se insertan en un sistema que es contrario al modelo social previsto en la Convención y, en su opinión, no es posible que éste coexista con el modelo de sustitución. La institución de la interdicción parte del fundamento de la "restricción a la capacidad de ejercicio" y el "ejercicio de derecho por medio de sus representantes", o de admitir que los mayores de edad que "no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad". Esto, de ninguna manera puede considerarse un modelo graduado de asistencia.

Además, consideró que la interpretación conforme propuesta por la sentencia va en contra de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano de ajustar la legislación que establece el actual estado de interdicción. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación forzada que varíe su base o punto de partida. Asimismo, la no declaración directa de inconstitucionalidad genera incentivos perversos, permitiendo que el legislador siga manteniendo la legislación actual haciéndola depender de su aplicación y trasladando, de manera incorrecta, su obligación legislativa a los jueces.



En su opinión, la Suprema Corte debe generar los precedentes necesarios que hagan inconstitucional, de manera gradual y mediante impugnaciones concretas, la institución de la interdicción, hasta que, en cumplimiento de la normatividad constitucional aplicable, el legislador del Distrito Federal ajuste la legislación en esos términos. Desde su punto de vista, lo que procedía era modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo en contra de los artículos 23 y 45, fracción II, del Código Civil.

Al pretender salvar una institución claramente contraria a la Convención, no se le otorga ningún beneficio al quejoso ni al resto de las personas con esa condición. La declaración de inconstitucionalidad de los artículos es el instrumento legítimo con el que la Corte cuenta para indicar al legislador la necesidad de hacer la modificación legislativa apuntada, conforme a su naturaleza como órgano representativo y democrático. Concluye el Ministro expresando que no existe justificación para que nuestro país se siga pronunciando a favor de una figura como la tutela, que priva de sus derechos a individuos afectados por algún tipo de discapacidad provocando que el medio sea aún más restrictivo con el sujeto.

### 13. CONCLUSIONES

Si bien es cierto que la institución tutelar en nuestro país ha sido objeto de algunas modificaciones a lo largo de los años, la revisión que hemos presentado de la legislación civil vigente nos muestra que los cambios implementados no han sido ni suficientes ni adecuados para lograr la protección y el respeto a los derechos de las personas que padecen algún tipo de discapacidad.

De acuerdo con la legislación vigente, estas personas no están facultadas para iniciar su propio juicio de interdicción y, una vez sujetas a uno, podrán ser oídas sólo "si lo pidieren" y, claro, si el tutor interino hace llegar su voluntad al Juez. No existen medidas proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada una de las personas declaradas con discapacidad y menos aquellas que promuevan su desarrollo autónomo, ni otra figura, además del tutor, cuya función fuera la de asistencia. Tampoco existe una norma que establezca exámenes periódicos por parte de la autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial<sup>39</sup> de las personas declaradas en estado de interdicción, ni que ella misma pueda iniciar la solicitud de tales exámenes, como tampoco que el Juez pueda, de oficio, iniciar un procedimiento para ajustar la decisión judicial conforme a los cambios ocurridos respecto a su discapacidad.

Encontramos otra grave incorrección en la regulación del Código vigente. La intención de proteger a los incapaces llevó al legislador a regular en el Capítulo V del Título Noveno, la tutela de los menores en situación de desamparo. Sin embargo, y esta es la deficiencia, se olvidó de aquellos mayores que carecen de bienes y de un soporte familiar capaz de atender sus necesidades y representarlo. Nos preguntamos ¿por qué el Código Civil vigente no se ocupa de ellos? ¿No será oportuno un cambio legislativo para atender esta situación?

Por todo lo anterior, no podemos afirmar que México cumpla con sus obligaciones internacionales establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Las

<sup>39</sup> Artículo 12, numeral 4o. de la Convención.

graves deficiencias de nuestra legislación y la falta de las reformas necesarias no son explicables como no lo es la defensa a ultranza de una figura como la tutela,<sup>40</sup> que si bien en el momento en que se instauró cumplía con la misión que correspondía a los conocimientos de la época sobre la discapacidad, en la actualidad ha sido con mucho rebasada.

Los comentarios y argumentos que expreso en el presente estudio llevan a una conclusión semejante a la del Ministro Cossío Díaz. No es a través de una interpretación conforme como se puede lograr que el modelo de sustitución encarnado en la tutela pueda adaptarse a un modelo de asistencia, es necesario un cambio legislativo.

Estamos conscientes de que un cambio implica un mejor entendimiento de los derechos del incapaz, entre ellos, el de estar protegidos desde el momento en que se les detecte su imposibilidad para autogobernarse; a recibir información sobre su estado de salud, su vida personal o el estado de su patrimonio; a emitir su opinión en los asuntos judiciales, administrativos y médicos que les concierna, atendiendo a su grado de capacidad y según el tipo de decisiones de que se trate; derecho a la no discriminación, a la autodeterminación física y a decidir situaciones respecto a sus relaciones cercanas. El mejoramiento cualitativo de la protección de personas con alguna discapacidad, pero también el reconocimiento de la mayor autonomía que puedan ejercer, es uno de los retos para alcanzar.

<sup>40</sup> Como lo expliqué con anterioridad, al momento de ratificar su adhesión al Tratado, México hizo una Interpretación Declarativa para defender la figura de la tutela y considerarla la adecuada para proteger a quienes padecen alguna discapacidad.

## 14. FUENTES CONSULTADAS

### **Libros**

Baraffi, Francisco, *Capacidad jurídica y discapacidad. Un estudio de Derecho Comparado a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Argentina, cuaderno de trabajo 1, Robert J. Palacios editor, 2008.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General*, México, Porrúa, 1998.

González Ramos, Alonso Karim, *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, colección "20 Aniversario de los Derechos Humanos un compromiso de todos", México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010.

Morineau Iduarte Marta, Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, 3a. ed. colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, Harla, 1987.

Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, México, Porrúa S.A., 1984.

### **Artículos**

Álvarez Lata, Natalia y Seoane, José Antonio, "El proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad. Una revisión de los modelos de representación y guarda a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad", *Derecho privado y Constitución*, Madrid, núm. 24, enero/diciembre 2010.

González Morán, Luis, Voz: "Discapacidad", *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo I, Dirigido por Carlos María Romeo Casabona, Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, Fundación BBVA Diputación Foral de Bizkaia, Universidad de Deusto, Universidad del País Vasco, Granda, 2011.

### **Legislación y Jurisprudencia**

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en fecha 13 de diciembre de 2006, entrada en vigor para México con fecha 3 de mayo de 2008.

Senado de la República, *Gaceta, Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, organismos Internacionales y de Atención a Grupos Vulnerables, que contiene proyecto de Decreto por el que ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.*

Código Civil para el Distrito Federal, Libro Primero de las Personas; Título Noveno, de la Tutela, México, ISEF, 2014.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Decimoquinto de la Jurisdicción Voluntaria, Capítulo II del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos, México, ISEF, 2014.

Tesis I.4o.C.228 C, de rubro: "INTERDICCIÓN. LAS MEDIDAS ADOPTABLES ANTE SU SOLICITUD PUEDEN TRADUCIRSE EN ACTOS DE PRIVACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de*

*la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2866, Reg. IUS: 165233.

Tesis 1a. VII/2013 (10a.), de rubro: "DISCAPACIDAD, PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 633, Reg. IUS: 2002519.

### **Documentos en línea**

CONADIS, Boletín número 131 "CONADIS se congratula por el retiro de la declaración interpretativa de la Convención", 26 de octubre de 2011. Consultado en: [http://www.conadis.salud.gob.mx/interior/sala\\_de\\_prensa/anteriores/retiro\\_declaracion\\_interpretativa.html](http://www.conadis.salud.gob.mx/interior/sala_de_prensa/anteriores/retiro_declaracion_interpretativa.html)